



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000762-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00639-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 13 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00639-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de marzo de 2021, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** con Expediente N° 2021-01-22221 de fecha 9 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 9 de marzo de 2021, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. Requiero se me facilite un REPORTE DETALLADO DE DEUDA POR CONTRIBUYENTE” (sobre impuesto, predial y arbitrios) además NO tributarios (como multas por papeletas, etc) y reporte de multas sobre el vehículo [REDACTED], en la que no solo aparezca mi deuda sino también información referida a los recursos impugnativos interpuestos, resoluciones emitidas, y otros datos (...).
(...)
2. Copias de todos los Expedientes Administrativos asociados a mi código de contribuyente en materia tributaria (incluidos los procedimientos pagados) que pudiera tener o señalar su falta.
3. Copias de TODOS los Expedientes Administrativos asociados a mi código de contribuyente en materia no tributaria (incluido los procedimientos pagados) que pudiera tener o señalar su falta.
4. Copias de TODOS los Expedientes Administrativos asociados a mi persona por multas y/o sanciones.
5. Copias de TODOS los Expedientes Administrativos asociados a mi persona por multas y/o sanciones asociadas al vehículo [REDACTED]
6. Estado de TODOS los Expedientes Administrativos asociados a mi persona por multas y/o sanciones asociadas al vehículo [REDACTED]
7. Estado de todos los recibos de pago que se hayan emitido a mi nombre” [sic] (subrayado nuestro);

Que, con relación al ítem 1, referido al reporte de sus deudas como contribuyente, este Tribunal considera importante precisar que en dicha materia resulta de aplicación lo dispuesto en el literal i) del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, conforme al cual es un derecho del administrado: “i) Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias” (subrayado agregado), en la medida que la Administración Tributaria en el marco de dicha obligación tiene el deber de informar al administrado respecto a sus deudas, su estado y el motivo de las mismas;

Que, asimismo, en los ítems del 2 al 7, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información relacionada a copias e información del estado de todos los expedientes administrativos en el que es parte;

Que, al respecto, el artículo 131 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 953, señala que “Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...)”

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía

³ En adelante, Ley N° 27444.

procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente, en cuanto a los ítems del 2 al 7 no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, por otro lado, respecto a la pretensión formulada por el recurrente en su recurso de apelación respecto al costo de reproducción, es oportuno señalar que habiéndose determinado que en el presente caso no estamos frente al derecho de acceso a la información pública, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento;

Que, sobre el pedido del recurrente de que se remitan los actuados a la “Oficina de Control Institucional” (sic) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de su recurso de apelación, el mismo debe declararse improcedente, dado que este Tribunal no tiene competencia para resolver el recurso de apelación presentado, debiéndose tener en cuenta además que no es competente para tramitar denuncias referidas a eventuales responsabilidades administrativas, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que estime pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

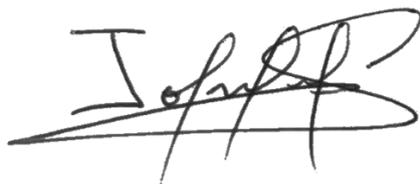
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, con Expediente N° 2021-01-22221 de fecha 9 de marzo de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** de que se remitan los actuados a la "Oficina de Control Institucional" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm